



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el presente proceso correspondió a este Despacho por reparto judicial mediante el aplicativo SIUGJ y se encuentra pendiente para resolver una solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2024 00 123 00			
EJECUTANTE	Colombia Pensiones S.A.S.	DOC. INDENT	830.043.446-7
EJECUTADO	Germán Edinson Viracacha Pava		
PRETENSIÓN	Mandamiento de pago por honorarios.		

Visto el informe secretarial, lo pertinente sería estudiar si los documentos allegados constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible ante esta jurisdicción, máxime si las pretensiones antes planteadas, fueron dirimidas mediante Auto 254 de 2022, proferido por la Corte Constitucional.

Sin embargo, al estudiar la providencia aportada por la parte actora, encuentra el Despacho dos situaciones a considerar, respecto a la **competencia** de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral: en primer lugar, la regla de decisión adoptada no es contraria a las reglas de antaño establecidas por la Corte Suprema de Justicia en casos similares y, en segundo lugar, que la decisión adoptada por la H. Corte Constitucional se hizo para dirimir un conflicto de jurisdicción cuando en realidad se trata de un conflicto de competencia, lo cual no es impedimento para que este Despacho nuevamente se pronuncie al respecto, como quiera que la parte ejecutante es una **persona jurídica**.

Al respecto, sea pertinente recordar que el Art. 2 del C.P.T. y S.S., numeral 6, señala lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Negrilla y subrayado propio).

De la normatividad anterior, se desprende que solamente son competencia de esta jurisdicción aquellas controversias que surgen del reconocimiento y pago de servicios **personales de carácter privado; es decir, servicios prestados por personas naturales**; no los servicios prestados por personas jurídicas, como los que presta la parte ejecutante. Inclusive, la diferenciación de los servicios personales de carácter personal fue mencionado en el mismo Auto 254 de 2022:

“(…) Regla de decisión. **Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado**, así el título provenga de una condena impuesta mediante un incidente de regulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en armonía con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y el numeral 1º del artículo 297 del CPACA. Esta providencia reitera los autos 857, 930, 985 y 1005 de 2021.” (Negrilla y subrayado propio).

De la documental aportada al expediente, es evidente que los servicios jurídicos prestados al señor, fue pactado con la sociedad Colombia Pensiones S.A.S., sociedad que se encuentra legalmente constituida según el certificado de existencia aportado y no con un abogado específico o, mas bien, mediante un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

profesional del derecho en calidad de persona natural, pues los abogados que llevaron el caso del ejecutado, están vinculados como trabajadores de Colombia Pensiones, según la documental aportada y como se reitera:

COLOMBIA PENSIONES S.A.S

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
SOLICITUD REVISIÓN PENSIÓN JUBILACION

Entre Germán Edouard Viracacha Parra

Quien se denomina el CONTRATANTE y se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma, y por otra la parte COLOMBIA PENSIONES SAS. Identificado con el N.I.T. 830.043.446 – 7 que en el presente contrato se denomina EL CONTRATISTA, representado por CARLOS A. NIETO M., quien se identifica como aparece al pie de su respectiva firma, en su calidad de representante legal, hemos convenido celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que se regula por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de que trata este contrato: PRIMERA: OBJETO – EL CONTRATISTA, de manera independiente, es decir, sin que exista

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO	
NOMBRE DEL EMPLEADOR	COLOMBIA PENSIONES ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.
NOMBRE DEL TRABAJADOR	LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS
CEDULA DE CIUDADANIA No.	52.218.999
CARGO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR	ABOGADA
SALARIO MENSUAL	DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000)
PERIODOS DE PAGO	QUINCENALES

El hecho de que los servicios deriven de una persona jurídica y no una natural, es aspecto definitivo respecto a la competencia de la jurisdicción laboral, en tanto la distinción relativa a la **prestación de servicios personales, mencionada por la jurisprudencia, va ligada a la concepción de todo servicio cuyo origen sea el trabajo humano sin importar el tipo de contrato mediante el cual se pacte:**

*“Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, **pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.***

*(...) En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018: La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras **remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano.**”¹ (Negrilla y subrayado propio).*

En este orden y atendiendo a las consideraciones realizadas, la jurisdicción competente para conocer el presente asunto es la jurisdicción ordinaria, tal como señaló la Corte Constitucional, pero en su especialidad civil, en tanto los servicios reclamados no emanan del trabajo humano sino de una relación contractual entre Colombia Pensiones y Germán Viracacha, en aplicación al principio de residualidad establecido en el Art. 15 del C.G.P.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido como un proceso **EJECUTIVO**, entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto antes.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ C.S.J. Sala de Casación Laboral AL 805 de 2019, Exp. 83338. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 22 DE MAYO DE 2024 Por ESTADO N.º 030 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f330cca3fd9348ec8d589c043ab6386c66ddb3ad132766073cdc2b0aee08dcd**

Documento generado en 22/05/2024 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>